



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

163

La Paz, - **09 JUN. 2021**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Fabiana Yanina Loma Aragonés, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2020 de 01 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Fabiana Yanina Loma Aragonés presentó su reclamación directa ETEL_ORO/001371/2019 el 07 de septiembre que se tuvo de 2019 ante ODECO de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A. (OPERADOR), manifestando que la cliente titular de la línea 67203024 solicitó la habilitación de un servicio de Roaming Internacional el 24 de agosto de 2019 en oficinas de Entel S.A., el mencionado servicio lo empezó a utilizar desde el 26 de agosto de 2019, fecha en la que uno de sus familiares que tenía la línea viajó a Europa, específicamente a Francia. Su reclamo es por el exceso de cobro que se le está realizando que es Bs30.572,40, no reconoce haber realizado tanto tráfico de internet en tan solo 6 días que le restaban al mes de agosto 2019 y según ello en el cálculo que realizó al tráfico de internet tan solo del 27 de agosto de 2019 alcanzan a más de 85 millones de megas utilizados y se pregunta cómo es todo eso en un solo día, estima que el promedio de uso de internet no puede ser tan exagerado.

2. El 01 de octubre de 2019, el OPERADOR resolvió la reclamación declarándola PARCIALMENTE PROCEDENTE señalando: "Sra. cliente, habiendo realizado el análisis de su reclamo, le informamos que no existe ningún error en los accesos/descargas realizadas por tráfico de roaming internacional en el mes de agosto 2019. Asimismo, comunicarle que se realizó la verificación de las tarifas aplicadas al tráfico cursado, por lo que se procederá a solicitar la baja de la factura del mes de agosto de 2019 de la cuenta 100447427 previo cobro directo de Bs30.510,69, para oficinas de Entel".

3. El 08 de octubre de 2019, mediante nota remitida a la ATT la señora Fabiana Yanina Loma Aragonés presentó Reclamación Administrativa señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. Se realizó la habilitación de Roaming Internacional para mi hija menor de edad que viajaba a Francia a finales del mes de agosto de 2019.

2. Cuando solicité los costos del servicio se me indicó que no se me podía informar a detalle ya que desconocen a que empresa de Francia se anclara el servicio, indicaron aproximadamente Bs1.000.- como tarifa aproximada.

3. Grande fue mi sorpresa cuando el sábado 07 de septiembre, recibo por mensaje factura del mes de agosto es por Bs30. 777,99.- mi persona tiene servicio post pago de Bs193.-.

4. Ese mismo día me apersoné a oficinas de Entel Oruro donde realicé un Odeco indicando que no estoy de acuerdo con la tarifa (ETEL_ORO/001371/2019) solicité el detalle del monto cobrado y prácticamente todo es por tráfico de internet, pero los megas son elevados y definitivamente no se usa tanto internet cuando hay conexiones esporádicas del servicio. Para fecha de 27 de agosto el reporte indica que se usaron 169109239 Bytes, valor totalmente exagerado de internet.

5. No me descuidé de mi reclamo y fui haciendo llamadas según mi Odeco a ENTEL, yo debería recibir respuesta el 27 de septiembre.

6. El 30 de septiembre generé un nuevo reclamo ya que no recibía respuesta.

7. El 04 de octubre volví a llamar y por teléfono me indicaron que se dio la resolución y que debo pagar la cuenta, solo encontraron una diferencia de Bs61.- a mi favor pero seguimos hablando de más de Bs30.000.- indiqué que no estoy de acuerdo con la resolución y que quería generar el reclamo de segunda instancia.





8. El sábado 05 de octubre pasé por la oficina de Ente/Oruro y me imprimieron el reclamo de segunda instancia que no cuenta con ningún detalle.

9. También volví a generar un ODECO ya que me llegó la factura del mes de septiembre con una deuda de Bs11.156,93.- (ETEL_ORO/00157/2019) con la que tampoco estoy de acuerdo, verificando el detalle, en septiembre hay un monto elevado de Bs 13.22,20.- y están cobrando nuevamente cuentas de agosto, entiendo que esta factura es del periodo de septiembre y no así de agosto, no entiendo porque me están cobrando el mes de agosto, solicité se ponga ese detalle en la nueva reclamación. En ENTEL se me indicó que NUNCA el cliente tiene la razón y que lo más práctico es que hable con el área de cobranzas solicitando un plan de pagos.

10. Mi deuda con ENTEL es de Bs41.934,92.- monto elevadísimo con el cual no estoy de acuerdo. Por lo cual solicito mediante su Autoridad:

- Realizar una verificación del tráfico de internet y el monto que se está cobrando tanto del mes de agosto como de septiembre de 2019.
- Verificar porque se está cobrando cuentas de agosto en la factura de septiembre.
- Solicito que ENTEL responda dentro de los plazos que ellos mismos establecen.
- Solicito que mientras dure el trámite administrativo mi línea (72480941) no sea cortada ya que mi persona trabaja en ventas a través de esa línea telefónica.

4. El 05 de octubre de 2019, la señora Fabiana Yanina Loma Aragonés presentó su segunda reclamación directa, ETEL_ORO/001510/2019, ante ODECO del OPERADOR manifestando lo siguiente: *"Cliente Fabiana Yanina Aragonés con C.I. 3507998 pasó por Multicentro indicando la facturación de su servicio del mes de septiembre de la cuenta 100447427 ascendió al importe de Bs11.156,93 del cual se encuentra en total desacuerdo, por lo que solicita se realice la anulación del excedente en la facturación. El cliente no se encuentra de acuerdo con la facturación por el servicio roaming del tráfico de datos, en el momento de la habilitación del servicio le informamos que el consumo facturaría entre Bs 1000.- adicionalmente realiza la observación que la facturación emitida no tiene relación con el tráfico según documentación del detalle de llamadas de la instancia 67203024 del periodo del mes de septiembre"*.

5. El 15 de octubre de 2019, ENTEL S.A. resolvió la reclamación directa declarándola PARCIALMENTE PROCEDENTE señalando que no existe ningún error en los accesos/descargas realizadas por tráfico de roaming internacional en el mes de septiembre 2019. Asimismo, le comunican que se realizó la verificación de las tarifas aplicadas al tráfico cursado, por lo que se procederá a solicitar la factura del mes de septiembre 2019 de la cuenta 100447427 previo cobro directo de Bs11.096,36.

6. El 29 de octubre de 2019, mediante nota remitida a esta Autoridad, la señora Fabiana Yanina Loma Aragonés presentó su Reclamación Administrativa señalando que nuevamente tiene una factura muy elevada del servicio de Roaming Internacional del mes de septiembre de 2019 donde el cobro es esencialmente del periodo de agosto, la factura asciende a un total de Bs11.156,93.-, teniendo una deuda de más de Bs40.000.- por el uso de 5 días de este servicio. Esta es una suma exagerada, absolutamente fuera del presupuesto de cualquier persona trabajadora con ingresos promedio que son utilizados para mantener a su familia.

7. A través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 228/2020 de 23 de julio de 2020 la ATT acumuló las reclamaciones directas presentadas por la señora Fabiana Yanina Loma Aragonés y formuló cargos contra el ENTEL S.A. por la presunta vulneración al derecho contenido en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164), infracción a la que refiere el artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000 (REGLAMENTO DE SANCIONES) y por la aparente comisión de la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del citado Reglamento.

8. Mediante RAR 213/2020 de 29 de septiembre de 2020, la ATT declaró INFUNDADA la





Reclamación Administrativa al haber ENTEL S.A. desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el parágrafo I del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respecto a la vulneración de lo previsto en el numeral 3 del artículo 54 de la LEY 164, toda vez que demostró que el titular del servicio recibió información clara y oportuna acerca de las características para la utilización y cobro del servicio de Roaming Internacional.

Por otra parte la RAR 213/2020 declaró FUNDADA la Reclamación Administrativa contra ENTEL S.A. en virtud al INFORME TÉCNICO al no haber desvirtuado el OPERADOR la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que se verificaron inconsistencias en los cobros aplicados por concepto de utilización del servicio de Roaming septiembre de 2019. Así mismo la citada resolución instruyó a ENTEL S.A. dejar sin efecto los importes facturados de los meses de agosto y septiembre de 2019 por concepto de Roaming Internacional y facturar el importe de Bs30.510,69.- por el mes de agosto de 2019 y Bs 10.871,06.- por el mes de septiembre de 2019.

9. En fecha 19 de octubre de 2020, la señora Fabiana Yanina Loma Aragonés, presentó recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 213/2020 de 29 de septiembre de 2020, señalando: que no está de acuerdo con la facturación mayor a Bs40.000.- (cuarenta mil 00/100 bolivianos) por un servicio que contrato y se le indicó que el costo sería aproximadamente Bs1.000.- (mil 00/100 bolivianos), haciendo notar que como usuarios tiene derecho a acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información a ser proporcionado por los operadores o proveedores de los servicios; Asimismo, señala que el OPERADOR manifestó repetidamente que el cliente no tiene la razón y que debería solicitar un plan de pagos; El operador después de mucha insistencia indicó que su reclamo era parcialmente procedente disminuyendo la deuda en Bs60,57.- (sesenta 57/100 bolivianos); Finalmente, la RECURRENTE señala que la RAR 213/2020 en el resuelve segundo se establece un número telefónico que no corresponde a la misma.

10. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2020, de 01 de diciembre de 2020, la ATT rechazó el recurso de revocatoria presentado por Fabiana Yanina Loma Aragonés, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 213/2020 de 29 de septiembre de 2020, de acuerdo al siguiente análisis:

i) La señora Fabiana Yanina Loma Aragonés a través de la suscripción del formulario de activación del servicio de Roaming Internacional declaró conocer las características técnicas y condiciones de calidad del servicio objeto del reclamo, así como también aceptó conocer que las tarifas del servicio se encontraban publicadas en la página web de ENTEL S.A. y que el servicio de Roaming Internacional incluirá todos los servicios posibles de acceder en redes nacionales, como ser: realizar y recibir llamadas, enviar y recibir mensajes de texto, conectarse a internet, de la misma manera declaró tener conocimiento acerca de la opción de desactivar la itinerancia de datos en Roaming Internacional.

Por lo que el argumento referido a que según consulta realizada al personal de atención al cliente de este último respecto a los costos del servicio, le indicaron que sería aproximadamente de Bs1000.- carecería de sustento, justamente porque las tarifas según el destino que el usuario elija se encuentran publicadas y conforme al formulario suscrito la señora Loma debió verificar las mismas antes de realizar cualquier viaje al exterior; por lo que no se puede considerar una falta de información dado que ENTEL S.A. demostró fehacientemente que la misma fue proporcionada cumpliendo las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 54 de la LEY 165.

ii) En cuanto al argumento de la RECURRENTE expuesto en el numeral 3 del punto considerativo 2 de la presente resolución se debe manifestar que a esta Autoridad no le corresponde que realice un pronunciamiento al respecto.





iii) En cuanto al argumento de la RECURRENTE expuesto en el numeral 4 del punto considerativo 2 de la presente resolución se debe manifestar que la RA R 213/2020 estableció que en conformidad con las conclusiones efectuadas mediante el INFORME TÉCNICO, instruyó al OPERADOR dejar sin efecto los importes facturados los meses de agosto y septiembre de 2019 por concepto de Roaming Internacional a la RECURRENTE y facturar el importe de Bs30.510,69.- por el mes de agosto de 2019 y Bs10.871,06.- por el mes de septiembre de 2019. Por lo que se entiende que se realizó un análisis técnico a detalle de los montos establecidos en función al consumo y tarifas correspondientes.

iv) En cuanto al argumento de la RECURRENTE expuesto en el numeral 5 del punto considerativo 2 de la presente resolución se debe manifestar que al tratarse de un error de forma y no así de fondo y al no afectar de manera directa a lo establecido a través de la RAR 213/2020 no corresponde que se realice mayor pronunciamiento al respecto.

11. El 21 de diciembre de 2020, Fabiana Yanina Loma Aragonés, interpuso recurso jerárquico contra la ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2020, de 01 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"Mi persona realizo la solicitud de habilitación del servicio de Roaming internacional en fecha 24 de agosto de 2019, en oficinas de Entel Oruro, se realizó todas las averiguaciones correspondientes sobre los costos y el encargado de plataforma indico que este tipo de servicio tiene un costo aproximado de Bs1000 mes a lo cual mi persona accedió pues consideré un monto aceptable.

La sorpresa y molestia se generó cuando recibí la factura por 6 días de uso de Bs30.572,40 por el mes de agosto de 2019 del 26 al 31; cuando se hicieron los reclamos respectivos indicaron que la tarifa es de una empresa del exterior y que el consumo en megas es de millones y no dieron mayor explicación, se realizó el ODECO respectivo al que no respondieron dentro de los plazos y mi persona fue quien estuvo de manera insistente llamando para hacer el seguimiento respectivo.

Mi persona debería recibir respuesta a mi reclamo en fecha 27 de septiembre, pero ante mi insistencia la respuesta la recibí el 30 de septiembre, fuera de plazos.

Después de mucha insistencia y fuera de todos los plazos la empresa ENTEL me indica que mi reclamo es parcialmente procedente y que la cuenta se rebajaría en 61,71 bs, siendo una burla la actitud de la empresa, además se debe mencionar que este dato lo recibí vía telefónica en fecha 4 de octubre de 2019.

Entre la información recibida se me indica que el tráfico de megas fue 169109239 Bytes, realmente es factible que una persona en 6 días pueda tener ese consumo??

Ante esta situación realice un reclamo de segunda instancia pero en la misma no existe ningún detalle de lo que mi persona quería exponer ante la situación que abuso por parte de la empresa Entel ante un usuario, mi persona se apersono por las oficinas de Entel en fecha 5 de octubre de 2019.

Se generó un segundo ODECO ya que recibí la factura del mes de septiembre de 2019 por 11156,93 bs por menos de una semana de uso, ante mis insistente reclamos y al ver que en la factura del mes de septiembre también me estaban cobrando de algunos días del mes de agosto (doble cobro) la respuesta de los personeros de Entel fue que es más practico que mi persona negocie planes de pago ya que el cliente NUNCA tiene la razón.

La deuda con Entel haciende a 41934.92 bs de un servicio de menos de dos semanas, se realizaron todos los reclamos correspondientes dentro de los plazos estipulados y las respuestas no fueron positivas y es importante mencionar que todas fuera de plazo.

Mi persona no reconoce esta deuda ya que el monto esta fuera de todo presupuesto razonable de un asalariado y más ahora que estamos tan golpeados económicamente por la pandemia de salud, si se me hubiera informado a cuanto podía ascender los montos bajo ningún concepto hubiera tomado el servicio, no existe una correcta información como cliente vulneraron mi buena fe ya que no recibí la correcta información, mi persona tenía derecho a acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información a ser proporcionados por Entel S.A.

La publicación de tarifarios, en redes, no permiten hacer cálculos precisos y no es la instancia mediante la cual los usuarios podemos basarnos, la información se la da en los





servicios de plataforma donde reitero que el cálculo que me hicieron fue de 1000 bs/mes, tampoco la folletería es clara y esto no puede ser el descargo de la empresa para indicar que el cliente conoce absolutamente todo.

Para hacer el reclamo respectivo y el seguimiento mi persona se trasladó a la ciudad de La Paz y Cochabamba en varias oportunidades a las oficinas de la ATT ya que en Oruro no contamos con oficinas donde se pueda obtener respuesta, generándome costos extras, mi persona nunca se descuidó del tema."

10. Mediante Providencia RJ/AR-003/2021, de 02 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2020 de 01 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 370/2020, de 01 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Fabiana Yanina Loma Aragonés, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2020 de 01 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 370/2020, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el artículo 54, numeral 3 de la Ley 164, establece: *"Las usuarias o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a: Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación."*

7. Que el artículo 55, numeral I de la Ley 164, señala: *"Son obligaciones de las usuarias y usuarios: Pagar sus facturas por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas."*

8. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades





señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

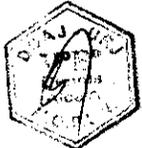
9. El inciso c) del artículo 91, párrafo II del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Fabiana Yanina Loma Aragonés, en su recurso jerárquico.

10. Respecto a la falta de información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita al servicio a ser proporcionado por Entel S.A., señalar que de la revisión a los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, se establece que para la habilitación del servicio de Roaming Internacional en la línea 67203024, la recurrente el 24 de agosto de 2019, suscribió el contrato para la habilitación del Roaming Internacional y el "Formulario de Servicios Solicitados Roaming Internacional", señalando una vigencia para la habilitación del citado servicio indefinida. Al momento de la suscripción de los citados documentos, se cuenta con la siguiente declaración expresa: *"Declaro conocer que a la firma de este formulario se me ha informado las características técnicas, condiciones de calidad, fiabilidad y de las limitaciones propias del servicio de Roaming Internacional, habiendo Entel S.A. proporcionado toda la información que solicité sobre el servicio, así también declaro que me han sido informado los siguientes aspectos: El tarifario de Roaming Internacional se encuentra publicado en el página web: www.entel.bo, mismo que contiene las tarifas del servicio, así como el detalle del redondeo de llamadas, volumen de datos mínimo cobrable y el redondeo por incremento de tráfico de datos cursado, mismo que varía de acuerdo al operador al que decida conectarse, por lo que se ha comunicado al USUARIO que debe verificar ese tarifario antes de realizar cualquier viaje al exterior (...) Asimismo declaro que al momento de la firma del formulario recibo folletería, información Roaming Internacional y el manual de configuración de equipos específicamente relacionados al servicio de Roaming Internacional",* es decir, que la recurrente contaba con toda la información respecto a las tarifas, características técnicas y condiciones de calidad del servicio que utilizaría. Por lo que, la documentación aportada (Contrato y Formulario) por el operador, ha demostrado las condiciones y aceptación del servicio de Roaming Internacional por el usuario.

11. Respecto a no estar conforme con la deuda con Entel S.A. que asciende a Bs41.934,92 de un servicio de menos de dos semanas y que las repuestas fueron emitidas fuera de plazo, debemos señalar que el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF-TEC CB 229/2020 de 28 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad Reguladora realizó un análisis sobre el cobro facturado en los meses de agosto y septiembre de 2019, tomando en cuenta las llamadas entrantes, los Logs de acceso de la línea 67203024, detalle de tráfico, accesos al servicio de datos o conexiones a internet, los Megabytes consumidos y la aplicación de la tarifa vigente en ese momento, estableciendo además la utilización efectiva del Servicio de Roaming Internacional de datos, voz, y SMS, en los países de Francia y España, estableciendo así el monto total reclamado. Por otra parte, con relación a la respuesta a los reclamos presentados fuera de plazo, debemos señalar que si bien uno de los reclamos fue atendido fuera de plazo por parte de Entel S.A., esto no perjudicó a la recurrente a que pueda acudir y dar inicio a su reclamación administrativa para que sea analizada y atendida por la Autoridad Reguladora, sin embargo, este aspecto no puede pasar por alto, por lo cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, deberá realizar las acciones que correspondan a fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos de atención de reclamos.

12. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Fabiana Yanina Loma Aragonés, contra la Resolución Revocatoria ATT-





DJ-RA RE-TL LP 103/2020 de 01 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

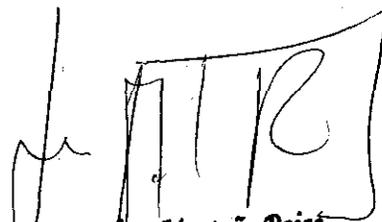
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Fabiana Yanina Loma Aragonés, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2020 de 01 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

